

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 148

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 2 de junio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Ariel Acosta Cuevas, José M. Cocco Abreu y José A. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio del 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 1992 a requerimiento de los Dres. José Manuel Cocco Abreu y José A.

Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 28 de abril de 1997 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 18 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara culpable al prevenido Rodolfo Valentín Cuevas, de violar la Ley 241 en su artículo 49 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Figuereo, y en consecuencia condena a dicho prevenido a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas judiciales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil a nombre de José Manuel Figuereo a nombre y representación de su hijo menor Bartolo

Figuerero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena a Rodolfo Valentín Cuevas, y al Consejo Estatal de Azúcar (C. E. A.), al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de su hijo menor Bartolo Figuerero, ocasionado a causa de los golpes y traumatismo recibidos con el accidente en cuestión; **CUARTO:** Condenar a José Rodolfo Valentín Pérez y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Manuel Figuerero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los desperfectos recibidos por el motor marca Honda en el accidente ya descrito; **QUINTO:** Condena a Rodolfo Valentín Cuevas y al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago solidario de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, por haberlo avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme con la ley, interpuesto contra la sentencia No. 742 de fecha 18 del mes de agosto del año 1987, dado por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Ratificamos el defecto contra el prevenido Rodolfo V. Pérez Cuevas, por ser legalmente citado y no comparecer; **TERCERO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a la pena y en consecuencia condenamos al prevenido Rodolfo V. Pérez Cuevas al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.0), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 52 de la Ley de Tránsito y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condenamos al prevenido Rodolfo V. Pérez C., conjuntamente con la persona civilmente responsable el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), modificando el monto de la sentencia recurrida en su aspecto civil a pagar inmediatamente a la parte civiles constituida señor José Ml. Figuerero, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por la muerte de su hijo menor Roberto o Bartolo Figuerero, daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en el accidente con el vehículo de motor que conducía; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Rodolfo V. Pérez C., solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimentales civiles en provecho del abogado Dr. Sucre Antonio Muñoz A., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial de estrados, para que proceda a notificar al prevenido la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que toda sentencia en esta materia ordena como al efecto ordenamos que la misma sea ejecutoria, común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo con que ocasionó el accidente al momento de éste que lo es la San Rafael, C. por A.@;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada, estableciendo que las jurisdicciones de juicio, al imponer la indemnización acordada a la parte civil no estableció los fundamentos que la justifiquen, contraviniendo de esta manera los principios jurisprudenciales sostenidos de que, las jurisdicciones de juicio al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si las indemnizaciones impuesta corresponden al perjuicio sufrido (B. J. No. 679, página 675); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil, al considerar que las

jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, siendo evidente, que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil, sin importar la naturaleza de la demanda para aplicar dicho texto legal. Que esta disposición legal, sólo se aplica, a los casos en que existiendo una obligación al momento en que se intenta la demanda y en cuya obligación se tiene como única meta el pago de cierta cantidad, fijada en la obligación y en interés de evitar los problemas que constituiría determinar los daños y perjuicios en materia de pago de una cantidad de dinero, el legislador le obvia esa dificultad a las partes y el propio Juez ofreciéndoles un camino expedito de calcular esos daños y perjuicios conforme con los intereses señalados por la ley, como no existen en la obligación el día en que deben correr esos intereses, les fija la fecha de la demanda@;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, de manera motivada, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: A1) Que del estudio pormenorizado de las piezas que integran el expediente, esta Corte ha podido comprobar que los hechos ocurrieron en un camino angosto en el cual transitaban el occiso Roberto Figueroe (a) Bartolo en una motocicleta propiedad de la parte civil constituida y que el prevenido Rodolfo Valentín Pérez Cuevas transitaba en dirección contraria conduciendo un tractor con una goma trasera pinchada, lo que hizo que éste perdiera el control del mismo, lanzando sobre el menor Roberto Figueroe (a) Bartolo, el eje que sale de dicha goma, dándole en el pecho, golpe que le produjo la muerte; d) Que de los hechos así establecidos se desprende que si bien un menor de 15 años no puede conducir ningún vehículo de motor, ya que la ley no lo autoriza, el prevenido al transitar por un camino estrecho y habiendo sufrido un percance en una goma dicho prevenido debió haber controlado el tractor que conducía, de donde se vislumbra que iba a una velocidad excesiva, sin observar los reglamentos que señalan la prudencia y diligencia, ya que la ley de tránsito señala la regla de la velocidad en sus artículos 61 y siguientes y las penas por conducción temeraria o descuidadas en el artículo 65 de la misma ley y las prescritas si el accidente ocasionare la muerte en el artículo 49 inciso primero@;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que contrario a lo invocado por los recurrentes en su medio primero, la Corte a-qua al aumentar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente provocado por el prevenido recurrente Rodolfo V. Pérez C., no debía establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, pues le bastaba, para cimentar su decisión a favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de padre del menor fallecido Roberto Figueroe (a) Bartolo, lo cual había sido justificada por la parte civil previamente; que, en el caso analizado, los daños morales son la consecuencia lógica del fallecimiento de su familiar, lo cual no necesita descripción y cuya evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, teniendo como única condición el hecho de que los mismos no sean irrazonable; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por los recurrentes del análisis de la sentencia impugnada se desprende que contrario a lo alegado por éstos la Corte a-qua no ha pronunciado condenación en cuanto a los intereses legales, por lo que procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio del 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do